

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

ACUERDO por el que se establece veda temporal para la pesca comercial de las especies de lobina negra (*Micropterus salmoides*) y bagre (*Ictalurus punctatus* e *Ictalurus furcatus*) en las aguas continentales de jurisdicción federal de los diferentes embalses del Estado de Chihuahua.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

ALBERTO CARDENAS JIMENEZ, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35, fracciones XXI y XXII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. y 9o. de la Ley de Planeación; 1o., 8o., fracciones I, III, IX, XII, XIX, XXII, XXIII, XXXVIII, XXXIX y XL, 10, 29, fracciones I, II y XII, 72, segundo párrafo, 75, 76, 77, 124, 125, 132, fracción XIX, 133, 137, fracción I, 138, fracción IV, 140, 141, 142, 143 y 144 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o., 2o., fracciones I, XXV y XXVI, 3o., fracciones I y III, 6o., fracción XXIII, 32, 37 y 73 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y, con base en la Norma Oficial Mexicana NOM-009-PESC-1993, Que establece el procedimiento para determinar las épocas y zonas de veda para la captura de las diferentes especies de la flora y fauna acuáticas, en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 1994, y

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a través de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca, establecer los procedimientos administrativos para la conservación y preservación de los recursos pesqueros;

Que de acuerdo con los estudios científicos y técnicos que realiza el Instituto Nacional de Pesca, para la determinación de medidas específicas de manejo pesquero, entre ellas las vedas, se ha encontrado que entre las especies de peces de los cuerpos de agua de jurisdicción federal localizados en el Estado de Chihuahua, la lobina negra (*Micropterus salmoides*) alcanza su madurez gonadal entre fines de febrero y junio, en tanto que el bagre (*Ictalurus punctatus* e *Ictalurus furcatus*), en sus diversas especies o variedades, tiene su principal reproducción entre los meses de abril a junio;

Que los resultados de los estudios realizados por el Instituto Nacional de Pesca y por investigadores de otras instituciones de la región, indican que existen suficientes elementos técnicos para justificar el establecimiento de una veda general para las especies de lobina negra (*Micropterus salmoides*) y bagre (*Ictalurus punctatus* e *Ictalurus furcatus*);

Que es necesario mantener las poblaciones de lobina negra (*Micropterus salmoides*) y bagre (*Ictalurus punctatus* e *Ictalurus furcatus*) en niveles de abundancia para asegurar su disponibilidad pesquera a través de un aprovechamiento racional, cuidando a la vez la conservación de los recursos biológicos, especialmente durante su principal periodo de reproducción, con la finalidad de seguir obteniendo beneficios por su uso;

Que las artes de pesca por las características y carnadas que se utilizan, presentan una selectividad que facilita la captura dirigida a las especies objetivo, independientemente de que existen otros peces nativos e introducidos que comparten el hábitat con la lobina negra (*Micropterus salmoides*) y bagre (*Ictalurus punctatus* e *Ictalurus furcatus*), por lo cual la veda puede ser aplicada solamente a las especies de peces que se desea proteger en los diferentes embalses del Estado de Chihuahua;

Que previo al establecimiento oficial de la primer veda temporal de lobina negra (*Micropterus salmoides*) y bagre (*Ictalurus punctatus* e *Ictalurus furcatus*) en el año 2003, las diferentes organizaciones de pescadores de los embalses del Estado de Chihuahua, habían establecido de común acuerdo con la Delegación de esta Secretaría en el Estado, suspensiones a la captura de lobina negra (*Micropterus salmoides*) y bagre (*Ictalurus punctatus* e *Ictalurus furcatus*), basándose en las épocas de reproducción de dichas especies;

Que con base en la información del Instituto Nacional de Pesca, los muestreos gonádicos efectuados por la Subdelegación de Pesca en Chihuahua y tomando en consideración los acuerdos establecidos desde el año 2002 con permissionarios de la pesca, la Secretaría ha establecido veda temporal para las especies de lobina negra (*Micropterus salmoides*) y bagre (*Ictalurus punctatus* e *Ictalurus furcatus*) en estos cuerpos de agua, registrándose en la producción pesquera los beneficios de las medidas adoptadas, y

Que en consecuencia, motivándose el presente Acuerdo en razones de orden técnico e interés público y en ejercicio de las atribuciones que me confieren las disposiciones legales invocadas como fundamento, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE VEDA TEMPORAL PARA LA PESCA COMERCIAL DE LAS ESPECIES DE LOBINA NEGRA (*MICROPTERUS SALMOIDES*) Y BAGRE (*ICTALURUS PUNCTATUS* E *ICTALURUS FURCATUS*) EN LAS AGUAS CONTINENTALES DE JURISDICCION FEDERAL DE LOS DIFERENTES EMBALSES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

ARTICULO PRIMERO.- Se establece veda temporal para la pesca comercial de lobina negra (*Micropterus salmoides*) y bagre (*Ictalurus punctatus* e *Ictalurus furcatus*) en las aguas de jurisdicción federal del Estado de Chihuahua, durante los siguientes periodos:

- a) Para la lobina negra (*Micropterus salmoides*), la veda será durante el periodo comprendido del día en que entre en vigor este Acuerdo y el 25 de junio de 2009, y
- b) Para el bagre (*Ictalurus punctatus* e *Ictalurus furcatus*), la veda iniciará el 2 de abril y concluirá el 25 de junio de 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- Las personas que incumplan o violen el presente Acuerdo, se harán acreedoras a las sanciones que para el caso establece la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables y demás ordenamientos legales que resulten aplicables.

ARTICULO TERCERO.- Las personas que mantengan existencias de productos pesqueros provenientes de la pesca comercial, en las fechas de inicio de la veda, en estado fresco, enhielado o congelado, para su comercialización al mayoreo o industrialización, deberán formular el inventario de sus existencias, conforme al formato CONAPESCA-01-019 Inventario físico de productos de pesca en veda para su comercialización al mayoreo o industrialización; para su presentación a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación a través de la Subdelegación de Pesca de la Delegación de la Secretaría en el Estado de Chihuahua, en un plazo de tres días hábiles contado a partir del inicio de la veda.

ARTICULO CUARTO.- La vigilancia del cumplimiento de este Acuerdo estará a cargo de la Secretaría de Marina y de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, por conducto de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 12 de marzo de 2009.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Alberto Cárdenas Jiménez**.- Rúbrica.

ACUERDO mediante el cual se declara erradicado el brote de palomilla del nopal (*Cactoblastis cactorum* Berg.) en Isla Mujeres, Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

ALBERTO CARDENAS JIMENEZ, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en el artículo 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 7 fracciones I, XIII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXV, XXIX y XLI, 19 fracciones I incisos e), g) y l), II, IV y V de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 6o. fracción XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; así como la Norma Oficial Mexicana NOM-081-FITO-2001 "Manejo y eliminación de focos de infestación de plagas, mediante el establecimiento o reordenamiento de fechas de siembra, cosecha y destrucción de residuos", y

CONSIDERANDO

Que es facultad de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SECRETARIA) establecer las medidas fitosanitarias que considere convenientes para prevenir la introducción de plagas cuarentenarias, así como confinar, excluir, combatir o erradicar plagas que afecten a los vegetales, sus productos y subproductos;

Que de acuerdo a la biología, hábitos y daños en hospedantes, la Palomilla del Nopal es considerada como una plaga cactófaga de importancia económica y ecológica, de tipo cuarentenaria no presente en plantaciones comerciales ni silvestres de plantas del género *Opuntia*, *Consolea* y *Nopalea* en la parte continental de México;

Que la Palomilla del Nopal ha sido utilizada como organismo de control biológico de plantas invasoras en Antigua, Australia, Hawaii (EE.UU.), Isla Mauricio, Montserrat, Nevis, Nueva Caledonia, Santa Elena, St. Kitts y Sudáfrica, donde han controlado exitosamente poblaciones de *Opuntia stricta*, *Opuntia ficus-indica*, *Opuntia tuna*, *Opuntia lindheimeri*, *Opuntia macrorhiza*, *Opuntia megacantha*, *Consolea* (= *Opuntia*) *spinosissima*, *Consolea* (= *Opuntia*) *corallicola*, *Opuntia spinulifera*, *Opuntia streptacantha*, *Opuntia tomentosa*, *Opuntia monacantha* y *Opuntia triacantha*;

Que la Palomilla del Nopal se ha reportado en Antigua, Argentina, Ascensión, Australia, Bahamas, Brasil, Caimanes, Cuba, Haití, Hawai (EE.UU.), Islas Mauricio, Islas Vírgenes, Montserrat, Namibia, Nevis, Paraguay, Puerto Rico, República de Zimbawe, República Dominicana, Santa Elena, St. Kitts, Sudáfrica y Uruguay, en donde ha causado severos daños a las poblaciones de plantas del género *Opuntia*;

Que la Palomilla del Nopal se introdujo al Estado de Florida, EE.UU. desde 1989, diseminándose a Georgia, Carolina del Sur y Alabama. Actualmente se encuentra establecida en cinco de las seis especies de *Opuntia* nativas de esa región;

Que el 10 de agosto de 2006 el Centro Nacional de Referencia Fitosanitaria de la Dirección General de Sanidad Vegetal confirmó el primer brote de *Cactoblastis cactorum* en nopal silvestre (*Opuntia stricta*) en Isla Mujeres, Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo;

Que otra probable ruta de entrada de la Palomilla del Nopal es la frontera norte del país debido a la cercanía con Estados de la Unión Americana en los cuales se ha detectado la presencia de dicha plaga;

Que en agosto de 2006 se implementó el Programa Emergente contra la Palomilla del Nopal (*Cactoblastis cactorum* Berg.), con acciones de monitoreo por medio de trampas cebadas con feromona sexual, muestreo directo en las nopaleras y eliminación de hospederos, dejándose solamente plantas centinelas, también se realizaron censos en los hogares para encontrar hospederas de traspaso que pudieran estar infestadas y se intercambiaron por plantas de especies diferentes;

Que de conformidad con los procedimientos señalados en la NOM-081-FITO-2001, Manejo y eliminación de focos de infestación de plagas, mediante el establecimiento o reordenamiento de fechas de siembra, cosecha y destrucción de residuos, se realizaron las medidas para asegurar la erradicación de la plaga y determinar su ausencia mediante las capturas de machos en las trampas cebadas con feromona sexual y la revisión directa de las plantas centinelas en busca de algún estadio de la plaga, con base en las evaluaciones del estatus fitosanitario por parte de la Delegación Estatal de la SAGARPA en Quintana Roo y de la Dirección General de Sanidad Vegetal, y

Que el mes de marzo de 2008 se cumplió el periodo equivalente a tres ciclos biológicos estimados de ausencia de la plaga, con base al modelo teórico de Tassan el cual es reconocido internacionalmente para moscas de la fruta, que funge como referencial

**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA ERRADICADO EL BROTE DE PALOMILLA
DEL NOPAL (*CACTOBLASTIS CACTORUM* BERG.) EN ISLA MUJERES, MUNICIPIO DE ISLA MUJERES,
ESTADO DE QUINTANA ROO**

ARTICULO UNICO.- Se declara erradicado el brote de Palomilla del Nopal (*Cactoblastis cactorum* Berg.) en Isla Mujeres, Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo, por lo que se continúa con la campaña en su fase preventiva contra esta plaga.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, D.F., a 11 de marzo de 2009.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Alberto Cárdenas Jiménez**.- Rúbrica.